

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MRM/417/2021, promovido por Margarita Rodríguez Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Javier Meneses Contreras, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, y otrora candidato al mismo cargo, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como bienes pertenecientes al municipio de Domingo Arenas, Puebla

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Javier Meneses Contreras.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Trámite ante el IEE.

1. Presentación de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bienes pertenecientes al municipio de Domingo Arenas, Puebla, atribuidos al denunciado.

2. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-6333/2021 de tres de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

3. Acuerdo de Recepción de denuncia y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MRM/417/2021. Así mismo, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora se allegara de todas las constancias suficientes que revelaran la probable vulneración a la normativa electoral, requirió a:

A.- Margarita Rodríguez Martínez: Informara cuál es el domicilio donde se encontraba la ambulancia municipal de la que hace mención en su escrito de queja.

Proporcione el número de placas, tipo, y en su caso número económico de la ambulancia que señala en su escrito de denuncia.

B.- Dirección Técnica del Secretariado: Informara si dentro de sus archivos, se encontraba registrado Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C.- Ayuntamiento de Domingo Arenas Puebla: Informara si el Ciudadano Javier Meneses Contreras Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, solicitó licencia temporal para separarse del cargo.

4. Informe del Ayuntamiento de Domingo Arenas Pueblas, y de la Dirección Técnica del Secretariado: El trece de junio de dos mil veintiuno el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, informó que se encontró registro de Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal propietario del Municipio de Domingo, Arenas, Puebla.

El veinticuatro de junio, Verónica Saldaña Contreras, en su entonces carácter de sindico Municipal, informó que la única licencia que solicitó Javier Meneses Contreras, comprendió del veintidós de diciembre de dos mil veinte, al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

5. Segundo requerimiento a Margarita Rodríguez Martínez. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y derivado de la omisión al primer requerimiento, y con el afán de que el IEE se allegara de más elementos para establecer la probable vulneración a la normativa electoral, requirió por segunda ocasión a la denunciante, a efecto de que informara el domicilio en el cual se encontraba la ambulancia, o en su defecto, el número de placas.

6. Acta Circunstanciada. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, instrumentó, acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia.

7. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las trece horas del quince de octubre de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

8. Resolución de Medidas Cautelares. El once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PRES/MRM/417/2021, en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano JAVIER MENESES CONTRERAS, en su carácter de presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla y otrora candidato a reelección, lo siguiente:

a) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos del H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.”

9. Segundo Emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos de la denunciante, se ordenó notificarla a través del correo electrónico que proporcionó, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente la denunciante compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas.

De igual manera, en cuanto al escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE, firmado por Javier Meneses Contreras, se tuvo presentado de manera extemporánea.

10. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes, señalando que el quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido de manera extemporánea, el escrito de pruebas y alegatos de Javier Meneses Contreras.

11. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-152/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MRM/417/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diez de marzo de dos mil veintidós, en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado que conforman este Tribunal, emitieron el acuerdo plenario a fin de devolver las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esto por existir deficiencias en la integración del presente expediente.

14. Requerimiento. El catorce de marzo de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IEE requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro de sus archivos, se encuentra acreditada la denunciante como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, y el denunciado como candidato a presidente municipal de Domingo Arenas, Puebla, dando cumplimiento el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. El siete de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MRM/417/2021, mediante el oficio **IEE/SE-299/2022**, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo, para posteriormente remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Debida integración. En su oportunidad, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos así como de bienes pertenecientes al Municipio de Domingo Arenas, Puebla, llevados a cabo por Javier Meneses Contreras, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante establece que:

*“Primero.- Con fecha 30 de Mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita vi que en diversas calles de Domingo Arenas andaba circulando sin ningún motivo la Ambulancia Municipal me pareció extraña la actitud con la que circulaban ya que iba muy despacio como queriendo que la gente viera algo, porque no había motivo para que anduviera circulando sin llevar abordo ningún enfermo o accidentado por lo que al pasar por la calle Real de Atezca (Sic) con numero de casa 2 esquina con la calle La Paz me di cuenta que la lona que se encuentra en dicho domicilio coincidía con el emblema que trae la ambulancia en este momento me di cuenta que esto lo ha hecho desde el inicio de campaña hasta este momento (Sic) pude darme cuenta que ha estado utilizando la unidad oficial del ayuntamiento para promocionarse para buscar la reelección a la presidencia municipal sin haber pedido licencia como se lo permite el Reglamento para la Reección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, pero incumpliendo **con las medidas de Neutralidad***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

establecidas en el Artículo 27 y 29 del mismo Reglamento.

De acuerdo a las versiones de diversos ciudadanos el C. Javier Meneses Contreras ha estado utilizando los recursos municipales para promocionarse en esta unidad denominada Ambulancia Municipal.

Segundo. - Con fecha Primero de Junio del año dos mil veintiuno, como a las ocho treinta de la mañana estaban aplicando la segunda aplicación de la vacuna contra el COVID-19 al voltear hacia la presidencia (sic) a municipal me percaté que se contaba una patrulla nueva de la policía con un moño grande pegado en el parabrisas delantero al lado del copiloto de color morado, que es el mismo color del logotipo que utiliza **para promocionarse como candidato independiente, buscando la reelección como presidente municipal...**

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Javier Meneses Contreras, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado, toda vez que dicha audiencia tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos del quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el denunciado presentó su escrito², a las catorce horas con once minutos del mismo día, por lo que el IEE lo tuvo como no presentado, al referir que fue interpuesto de manera extemporánea, en consecuencia se le tiene por precluido su derecho a formular alegatos y presentar pruebas.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad,

² Visible en fojas 72 a 125.

neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que presuntamente el denunciado utilizó indebidamente bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo, Arenas, Puebla, para posicionarse ante el electorado.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia del uso indebido de recursos públicos por parte de Javier Meneses Contreras.

QUINTO. PRUEBAS. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de prueba que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en seis fotografías inmersas en el escrito inicial de denuncia.

1.2. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que le beneficie en su pretensión.

1.3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a su pretensión.

2. Aportadas por el denunciado.

Se hizo constar que el denunciado compareció de manera extemporánea a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3.1. Documental Pública. Consistente en el oficio DA-SG-96/2021, mediante el cual la entonces Sindico Municipal del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, informa respecto de las licencias solicitadas por el denunciado.

3.2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación de las imágenes inmersas en el escrito de denuncia.

3.3. Documental Pública. Consistente en la constancia que acredita la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del municipio de Domingo Arenas, Puebla, relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

3.4. Documental Pública. Consistente en el Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código Local, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como técnica, con valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2 y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código Local, así como en los diversos 20, fracción I y 28

del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como documentales públicas, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes³, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁴.

³ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

⁴ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

6.2. Caso en concreto.

En el caso la denunciante aduce que Javier Meneses Contreras utilizó indebidamente bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, durante su campaña electoral, toda vez que el treinta de mayo de dos mil veintiuno apreció que la ambulancia municipal contaba con un logotipo, el cual coincide con el emblema que empleó el denunciado como candidato independiente, además de que el primero de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Presidencia Municipal observo una patrulla nueva, la que contaba con un moño de color morado, que a su consideración coincide con el color del emblema utilizado por el denunciado como candidato independiente.

Este Tribunal Electoral considera que **no se constituye utilización de recursos públicos** por parte del denunciado Javier Meneses Contreras.

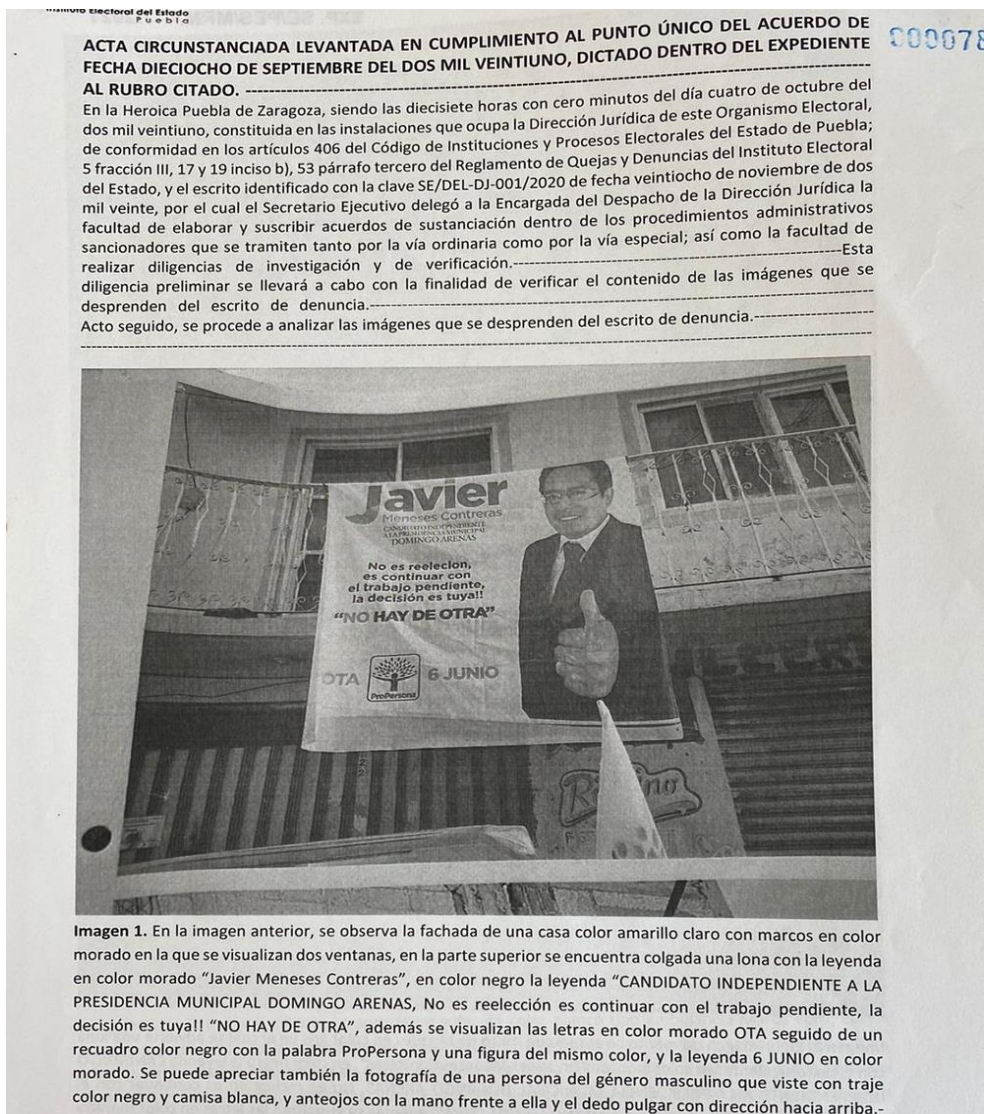
Toda vez que la conducta que se le atribuye a Javier Meneses Contreras en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, es destinar recursos y bienes como lo son una ambulancia y una patrulla pertenecientes al municipio antes citado, los cuales a consideración de la denunciante fueron utilizados

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el treinta de mayo y el uno de junio de dos mil veintiuno, para promover al denunciado.

En el caso concreto, si bien la denunciante manifiesta que la ambulancia y la patrulla forman parte de los bienes municipales de Domingo Arenas, Puebla, lo cierto es que dentro de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, no consta que estos hubieran sido utilizados durante la campaña o en algún evento proselitista.

Lo anterior y en consideración al Acta Circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación de las seis imágenes aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia, de la cual se desprenden las siguientes fotografías:



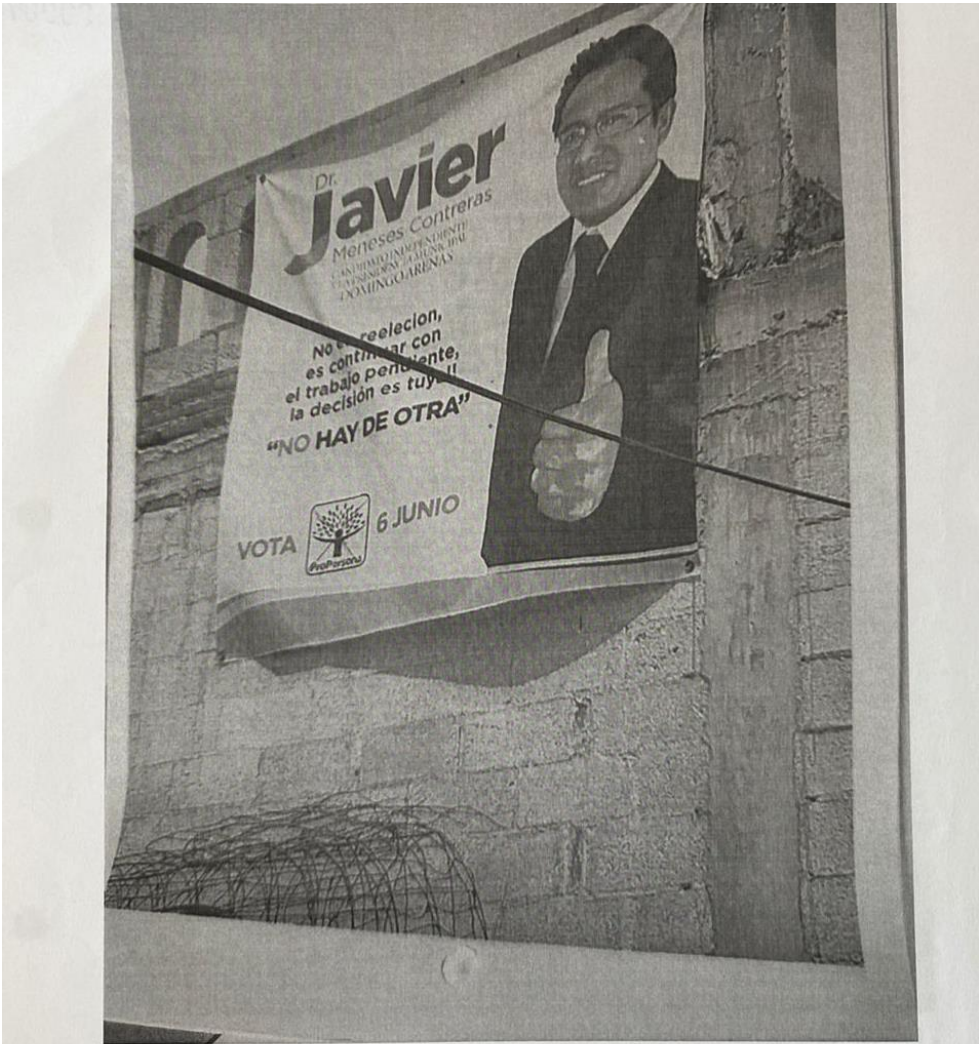


Imagen 2. En la imagen de mérito se aprecia un muro de bloques en color gris en el cual se advierte una lona con el texto siguiente: en color morado “Dr. Javier Meneses Contreras”, en color negro la leyenda CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DOMINGO ARENAS, No es reelección es continuar con el trabajo pendiente, la decisión es tuya!! “NO HAY DE OTRA”, además se visualizan las letras en color morado VOTA seguido de un recuadro color negro con la palabra ProPersona y una figura del mismo color, y la leyenda 6 JUNIO en color morado. Se puede apreciar también la fotografía de una persona del género masculino que viste con traje color negro y camisa blanca, con la mano frente a ella y el dedo pulgar con dirección hacia arriba, en la parte inferior se aprecia un tipo de material de alambre.-----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

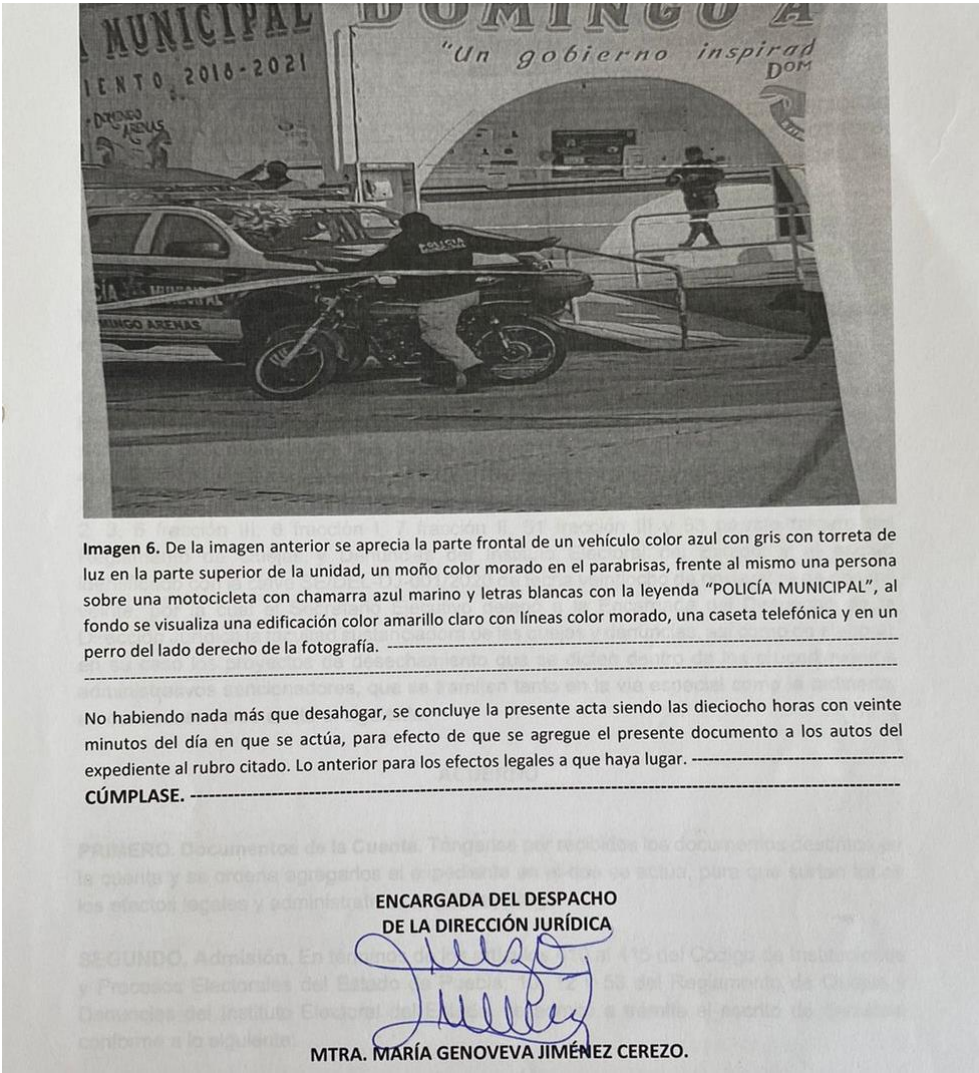
Imagen 3. De la imagen anterior se aprecia un vehículo color blanco tipo ambulancia Marca Ford, con la leyenda en color rojo en la parte superior DOMINGO ARENAS y sobre las puertas traseras AMBULANCIA, además de la palabra Propersona en color negro con una figura del mismo color sobre ella y dos símbolos color rojo y blanco sobre las ventanas, junto a una caseta color blanco en las que se aprecian las palabras Gelatinas, Manzanas, Flan en color verde, Duraznos en color amarillo, Fresas, Mango y Pay en color rosa. ----



Imagen 4. De la imagen anterior se aprecia la parte lateral de un vehículo color blanco con rayas irregulares color azul y naranja tipo ambulancia con la palabra en color rojo AMBULANCIA, en el lado superior izquierdo se aprecia un logotipo con la leyenda DOMINGO ARENAS en color negro y una figura de manos estrechándose y una frase que no se alcanza a percibir.-----

Imagen 5. De la siguiente imagen se aprecia la parte frontal de una vehículo color azul con gris, se aprecian las palabras "Jalbra", "MUNICIPAL" y "RENAS"; se visualiza además una parte de la torreta de luz en la parte superior del vehículo y un moño color morado en el parabrisas de la unidad, además de cintas amarillas alrededor y dos personas al fondo una del género femenino vestida con blusa blanca hablando por teléfono celular y una del género masculino con camisa azul y cubrebocas color negro-----





Si bien una vez analizada el acta en mención, podemos observar una ambulancia que aparentemente contiene el mismo logotipo que utilizó el denunciado durante su campaña electoral, lo cierto es que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para comprobar la veracidad de dichas imágenes y que dicha ambulancia fuera utilizada durante la campaña o en algún evento proselitista.

No obstante, lo anterior, resulta necesario señalar que el IEE le requirió en dos ocasiones a la denunciante, que aportara el domicilio en que se encontraba la ambulancia, número de placa, tipo, número económico, situación que nunca ocurrió a pesar de estar debidamente notificada.

En lo que corresponde a la utilización de recursos público al colocarle un moño de color morado en una patrulla que presuntamente le



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pertenecía al municipio multicitado, se advierte que la denunciante no acreditó o dio indicio alguno que confirmara la propiedad de esta a la responsable al no señalar tipo, número de placa y económico de placa, y aún cuando se tuviera certeza de que esta pertenece al denunciado no existe el acto reclamado, toda vez que resulta evidente del materia fotográfico aportado por la denunciante y desahogada mediante el acta circunstanciada por el IEE que no existe logo, colometría específica empleada en la candidatura denunciada, mención de alguna candidatura, partido político, coalición, o llamamiento al voto al denunciado.

Es por lo que se puede llegar a la conclusión de que la utilización del moño de color morado no tiene vinculación a la entonces campaña política del denunciado o a su candidatura, llegando así a la inexistencia de la utilización de recursos públicos denunciado.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **4/2014**, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***, la cual manifiesta que si bien en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, dada su naturaleza, dichas pruebas tienen carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para que estas puedan perfeccionarse o corroborar.

En mérito de lo anterior, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Margarita Rodríguez Martínez en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano,

no se acredita que, efectivamente, el denunciado utilizara indebidamente recursos públicos, así como de bienes pertenecientes al ayuntamiento y con esto vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que los bienes antes referidos fueron utilizados durante la campaña electoral del denunciado como lo menciona la denunciante o se hayan efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Es por lo que, se declara la **INEXISTENCIA** de la utilización indebida de recursos públicos, así como de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Javier Meneses Contreras.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-041/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

----- **DOY FE.** -----